



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 86-1958

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores. 5

SUSCRIPCION ANUAL

Capital. 225 ptas.
Fuera de la Capital 280

INSERCCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1968

Lunes 17 de junio

Número 137

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1084/1968, de 1 de junio, por el que se regula la campaña cerealista 1968-1969.

La política agraria que sobre ordenación de cultivos viene realizando el Ministerio de Agricultura, orientada a conseguir el necesario equilibrio de la producción con la demanda previsible del consumo, ha determinado que se consigan en el transcurso del actual año agrícola avances significativos hacia el logro de los objetivos propuestos, en cuanto al reajuste de las áreas de cultivo y producción del sector cerealista, registrándose una clara disminución de la superficie de trigo y un incremento notable en la de los cereales-pienso, especialmente de la cebada, cuyas importaciones pueden va suprimirse en esta campaña. La línea esencial de ordenación de la actual campaña ha de consistir por tanto en el mantenimiento de las directrices y normas que han regulado la campaña anterior.

Y siendo apreciable aún el excedente de trigo y deficitaria la producción de maíz, cuya demanda es más creciente, se hace preciso, de acuerdo con los principios establecidos ya para el II Plan de Desarrollo Económico y Social, intensificar la aplicación de las directrices anteriores, a fin de lograr atemperar, en todo lo posible, la producción de los cereales a la necesidad que demanda el consumo de la nación. En consecuencia ha de proseguir el reajuste de la superficie de trigo

para sustituirla por cereales-pienso especialmente por maíz, en los regadíos y en las zonas más húmedas del secano fresco, así como por cultivos forrajeros y pratenses, en las comarcas más apropiadas.

A tal fin se mantienen los estímulos para continuar la ampliación del área de cultivo de los cereales-pienso en general, al propio tiempo que facilita la fertilización racional e intensiva, así como el empleo de semillas selectas de mejores rendimientos y más adecuadas a las condiciones del medio de las distintas comarcas, todo ello encaminado a lograr con la cosecha nacional el volumen creciente de necesidades que demanda la expansión y mejora del sector ganadero.

En la regulación de la campaña cerealista se disponen también otras medidas para agilizar y facilitar la comercialización de los cereales-pienso, que a su vez contribuyan a asegurar a los productores los precios de garantía.

Continuarán, por otra parte, siendo de aplicación los estímulos para acelerar la mejora estructural de las explotaciones agrarias promoviendo su integración en Agrupaciones cerealistas de dimensiones adecuadas, para conseguir la mejora de su productividad, con incremento de la renta agraria. Así como se mantienen los estímulos orientados a conseguir una mejor ordenación de las entregas y a fomentar, al propio tiempo, el almacenamiento inicial de las cosechas por los propios agricultores.

En su virtud, a propuesta del

Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero. — Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, será de aplicación lo dispuesto en los Decretos mil trescientos veintiséis / mil novecientos sesenta y seis, de fecha veintiocho de mayo, y mil doscientos doce / mil novecientos sesenta y siete, de fecha tres de junio, que regularon las pasadas campañas, con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo. — La tipificación y precios del trigo serán los mismos que rigieron para la campaña anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto mil doscientos doce / mil novecientos sesenta y siete, por el que se reguló la expresada campaña.

Artículo tercero. — Uno. El Servicio Nacional de Cereales adquirirá todas las existencias de cereales-pienso que producidas en la cosecha de mil novecientos sesenta y ocho se ofrezcan por los agricultores, a los precios de garantía que correspondan al mes en que se efectúe la entrega.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar, en las condiciones que a su propuesta apruebe el Ministro de Agri-

cultura, conciertos con Entidades consumidoras o de comercialización de cereales, que actuarán como colaboradoras de dicho Organismo para la adquisición de los sobrantes ofertas por los agricultores, a los precios de garantía de la producción.

Ello sin perjuicio de la libertad de los agricultores para comercializar libremente sus cereales-pienso en el mercado.

Artículo cuarto.—El canon comercial del Servicio será el establecido en el Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis. El incremento de nueve pesetas por quintal métrico establecido en el párrafo tres del artículo doce del Decreto mil trescientos veintiséis, de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis, para compensar el pago de primas progresivas de almacenamiento de los cereales panificables será también de aplicación a los cereales-pienso.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de fecha tres de junio de dicho año los precios iniciales de garantía, a los que el Servicio Nacional de Cereales adquirirá los cereales-pienso, serán los siguientes:

Centeno: Quinientas treinta y cinco pesetas quintal métrico.

Cebada: Quinientas treinta pesetas quintal métrico.

Avena: Quinientas quince pesetas quintal métrico.

Maíz: Quinientas cuarenta pesetas quintal métrico.

Sorgo: Quinientas veinticinco pesetas quintal métrico.

Mijo: Quinientas quince pesetas quintal métrico.

Dichos precios tendrán los incrementos mensuales establecidos en el Decreto antes citado.

Artículo sexto.—Uno. Los precios de garantía al consumo, a los cuales venderá el Servicio Nacional de Cereales los que adquiera de los agricultores, serán para los cereales-pienso los siguientes:

Centeno: Quinientas ochenta y cinco pesetas quintal métrico.

Cebada: Quinientas ochenta pesetas quintal métrico.

Avena: Quinientas sesenta y cinco pesetas quintal métrico.

Maíz: Quinientas noventa pesetas quintal métrico.

Sorgo: Quinientas setenta y cinco pesetas quintal métrico.

Mijo: Quinientas sesenta y cinco pesetas quintal métrico.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales podrá, con aprobación del Ministro de Agricultura, hacer ventas a pago diferido con garantía de aval bancario, así como establecer las bonificaciones y primas necesarias en razón de la calidad, conservación y situación de almacenamiento para facilitar la movilización y el consumo.

Artículo séptimo.—El importe de las diferencias por los mayores incrementos mensuales de precio de los cereales respecto a los de aplicación en la campaña mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, así como de las primas por depósito y conservación que se paguen a los agricultores o a los Organismos concertados se sufragarán con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado para auxilios a las explotaciones cerealistas.

Artículo octavo.—Para facilitar a los agricultores la fertilización de los cultivos de cereales, el Servicio Nacional podrá conceder préstamos para la adquisición de abonos en la misma forma y condiciones que los ya establecidos en campañas anteriores, siendo de aplicación a los cultivos de trigo en secano y a los demás cereales, tanto en secano como en regadío.

Dichos préstamos se concederán a interés del cuatro por ciento anual, con las garantías que estime adecuadas el citado Servicio y serán reintegrados con el importe de las cosechas y en todo caso, en los plazos límites siguientes:

a) Para los cereales de otoño e invierno: antes del día uno de octubre de la campaña siguiente a la de su concesión.

b) Para los cereales de primavera: antes del día uno de enero siguiente a la fecha de concesión.

Artículo noveno.—Cuando por causas meteorológicas de ex-

cepción las cosechas de cereales sean definidas por el Servicio Nacional de Cereales como catastróficas en determinadas zonas o comarcas, se faculta al Ministerio de Agricultura a autorizar a dicho Organismo para la concesión de moratorias por el plazo de un año en el pago de los préstamos de abonos y semillas, que habrían de reintegrar con el importe de tales cosechas los agricultores afectados dentro de las zonas o comarcas definidas como catastróficas.

Artículo décimo.—Uno. Se fomentará la obtención de variedades de trigo de mejor calidad harino-panadera, y a tal fin, por el Servicio Nacional de Cereales, se facilitará la distribución de semillas adecuadas, compatibilizando a la vez sus características agronómicas con las más adecuadas al medio de cultivo.

Dos. Las semillas de cereales-pienso se facilitarán por las mismas modalidades autorizadas para el trigo, y el Servicio orientará su distribución por sí y a través de las Casas productoras concertadas a las variedades de mayores rendimientos, con mejor adaptación a las diversas comarcas cerealistas y teniendo en cuenta de calidades que demande la ganadería, así como las industrias que los utilicen como primeras materias.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional de Cereales dicte las normas que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los precios del trigo para la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta serán los mismos que se regulan por el presente Decreto para la de mil novecien-

tos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Los precios iniciales de garantía a la producción que registrarán en la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta para el centeno, cebada, avena, sorgo y mijo serán los mismos que en la campaña mil novecientos sesenta y nueve.

Los precios del maíz para la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta se fijarán por el Gobierno con antelación a la época de siembra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Adolfo Díaz-Ambrona Moreno

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. señor Director de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en escrito de fecha 7 de los corrientes, dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

“Excmo. señor: Tengo el honor de comunicar a V. E. a los efectos oportunos que esta Red Nacional, con el fin de iniciar las pruebas del servicio de tracción eléctrica en el tramo Venta de Baños-Burgos-Miranda de Ebro, va a poner en tensión la línea de alimentación de electrificación indicada, en los tramos y fechas siguientes:

Tramo Castil de Peones-Brieviesca-Calzada, 14-6-68.

Tramo Puentelarrá-Bujedo, 15-6-68.

Esta línea forma parte del proyecto general de electrificación aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, el 20 de julio de 1962.”

Lo que se hace público en este “Boletín Oficial.” para general conocimiento.

Burgos, 12 de junio de 1968. El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

La Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico, en escrito de fecha 1.º de junio ac-

tual, dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

“Excmo. Sr.: En sesión del Consejo Pleno celebrado por este Organismo el 31 de mayo de 1968, se acordó que la hoja número 277 del mapa topográfico nacional, en escala 1:50.000 que figura con el nombre de “Covarrubias”, debe denominarse en lo sucesivo “Salas de los Infantes”. Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. de orden de S. E. el Teniente General Presidente, para que se tenga en cuenta en los documentos y cartas geográficas en los que haya de aparecer el nombre de la citada hoja, ya que el acuerdo fue adoptado con carácter general y obligatorio para los Centros y Organismos oficiales.”

Lo que se hace público en este “Boletín Oficial” para general conocimiento.

Burgos, 11 de junio de 1968. El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

D. José Ramón San Román Moreno, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra seguido en este Juzgado con el número 58 de 1962, a instancia de don Enrique Vizcaíno Piqueras, fabricante de calzado de Almansa, contra los “Hermanos Martín Delgado Ventura” de esta ciudad de Miranda de Ebro, en la pieza cuarta de dicho juicio universal de quiebra, en incidente de impugnación del auto dictado sobre la graduación de los créditos a instancia de don Virgilio Sánchez Navarro, mayor de edad, casado, Abogado en ejercicio y vecino de Almansa, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son lo siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro, a veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—Vistos por el señor don José Ramón San Ro-

mán Moreno, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, los presentes autos de incidente sobre impugnación de auto dictado en la pieza de graduación de créditos de la quiebra de los Hermanos Martín Delgado Ventura, promovido dicho incidente por don Virgilio Sánchez Navarro, mayor de edad, casado, Abogado en ejercicio y vecino de Almansa, el que ha estado representado por el Procurador don Laureano Fernández de Trocóniz Blanco, en el que ha sido parte la Sindicatura de la Quiebra, representada por el Procurador don Domingo Yella Ortiz, y dirigida por el Letrado don David Ruiz Ruiz, y el quebrado comparecido don Alejandro Martín Delgado Ventura, el cual ha estado representado por el Procurador don Alberto Martínez Otaduy y dirigido en turno de oficio, por el Letrado don Mariano Castillo Gutierrez.

Fallo.—Que desestimando en lo fundamental el escrito de impugnación presentado por el Procurador don Laureano Fernández de Trocóniz Blanco, en nombre y representación de don Virgilio Sánchez Navarro, contra el auto de graduación de créditos pronunciado por este Juzgado con fecha veintidós de febrero del corriente año, debía declarar y como declaraba no haber lugar a la estimación de las pretensiones o pedimentos que se articulan en los apartados A), B) y C), de dicho escrito de impugnación y estimando en parte los pedimentos contenidos en los apartados D), E) y F), del mencionado escrito, debía modificar el auto impugnado en el sentido de que gozará de preferencia y se abonará en primer lugar con cargo al numerario existente en la mesa de la quiebra el crédito de la Hacienda Pública por un importe de cuatro mil setecientos dieciocho pesetas con quince céntimos, y después, en segundo lugar, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 916 del Código de Comercio, los créditos comprendidos en el estado cuarto del Estado presentado por la Sindicatura de fecha catorce de

febrero de mil novecientos sesenta y ocho, con la única excepción del crédito que figura con el número dieciocho de dicho estado a favor de don Teodoro Sabrán Fariás, cuyo crédito se abonará en tercer lugar con la limitación que establece el artículo 917. del Código de Comercio, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1230 y 1357 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en su consecuencia, debía absorber y absolvía a la Sindicatura de la Quiebra de aquellos pronunciamientos frente a ella solicitados y que no han sido admitidos y debía condenar y condenaba a dicha Sindicatura y a todas las personas a quienes pueda afectar las declaraciones que se efectúan, a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos sin efectuar especial imposición de las costas ocasionadas en el incidente que serán satisfechas, las comunes por mitad, y, por cada parte las causadas a su instancia.—Así por esta mi sentencia que dada la rebeldía de los quebrados les será notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y así como a las demás personas a quienes pueda interesar, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Ramón San Román Moreno.—Rubricado.

La sentencia inserta ha sido publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en este Juzgado.

Y para que sirva de notificación a los quebrados rebeldes don Teófilo y don Clodulfo Martín Delgado Ventura, cuyo actual paradero se ignora y a las demás personas a quienes puedan afectar las declaraciones que en dicha sentencia se contienen, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente que firmo en Miranda de Ebro, a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—El Juez, José Ramón San Román.—El Secretario Judicial, José Angel Pintos.

2806.—776,00

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Belorado

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión al efecto, ha tomado el acuerdo de aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario número 1, de 1968, para financiar los gastos de construcción de un Colegio y vivienda de conserje.

El presupuesto así aprobado queda expuesto al público, con sus anexos, por quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 683 y por las causas relacionadas con el número 3 del artículo 696 del mismo texto legal, presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme está previsto.

Belorado, 10 de junio de 1968.—El Alcalde, Pedro Uzquiza.

Ayuntamiento de Valle de Valdebezana

Instruido por el Ayuntamiento expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de julio de 1955).

Valle Valdebezana, 6 de junio de 1968.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Villafria de Burgos

Por el Director General de S. A. Maquinaria Agrícola RENAULT, con domicilio en Avda. de América, sin número, kilómetro 5, Madrid, se ha solicitado de este Ayuntamiento la correspondiente licencia para el

funcionamiento y puesta en marcha de una fábrica de tractores que comprende, montaje, pintura y taller de entretenimiento, e incluye la instalación de dos tanques de 20.000 litros de capacidad, cada uno para almacenaje de fuel-oil, destinados al consumo propio de las instalaciones de la fábrica a que se ha hecho referencia, situándose el emplazamiento de estas instalaciones en kilómetro 244,800 de la carretera nacional Madrid-Irún, margen izquierda, de las que se unen los oportunos proyectos técnicos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Villafria de Burgos, 30 de mayo de 1968.—El Alcalde, Eulogio Rodríguez.

2778.—250,00

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de libreta

Por don Salvador Landata Puebla y doña María Isabel Rodríguez Rodríguez, ha sido solicitado el duplicado de la libreta ordinaria número 1.321, de la Oficina de Melgar de Fernamental.

Plazo de reclamaciones: 30 días.

2819.—47,00

IMPRENTA PROVINCIAL